

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C.,

03 JUL. 2020

RAD: 1100140030462010-00595-00.

Previo a continuar el trámite del presente asunto, por secretaría córrase traslado del recurso de reposición visible a folios 7 a 9 del cuaderno 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE,

JORGÉ ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

JUZGADO 40 CIVIL MUNICIPAL

Reconocido por Estado

No. 049
Fecha: 03 JUL. 2020

[Handwritten Signature]
Secretario

Señor
JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

Bogota.D.C. 18 de Febrero de 2020.

FEB18*20PM12:49 857471

Proceso No.: **1100140030-13-2010-00595-00**

REF: DIVISORIO DE GILBERTO CAICEDO ARCILA Y CAICEDO ASOCIADOS CONTRA MARTHA LUZ MOJICA PEÑA Y NANCIANCENO TELLEZ ALVIS.

Juzgado de origen TRECE CIVIL MUNICIPAL, Proceso numero 2010-00595

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION AUTO QUE RESUELVE NULIDAD DEL 13 FEBRERO DEL 2020

ISMAEL ENRIQUE MANJARRES REY mayor de edad con cedula de ciudadanía numero 85.467.877 expedida en Santa Marta, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional numero 99275 del C.S.J., domiciliado y residente en la carrera 13 b numero 25^a-76 mezanine de Bogota D.C. obrando como apoderado de la parte demandada la señora **MARTHA LUZ MOJICA PEÑA** con c.c **51.739.646** expedida en Bogotá, dentro del proceso en referencia al señor juez me permito presentar recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto que resolvió negar el incidente de nulidad presentado, de conformidad a los siguientes,

HECHOS

1.- Mediante escrito se radicó ante su despacho incidente de nulidad invocando la causal No. 6º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(..)

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

(..)

2.- Al anterior trámite se dio el traslado pertinente, consideró y resolvió negar el mismo en atención a los siguientes argumentos:

“En el caso que nos ocupa, quiere hacer ver el incidentante como causal de nulidad la estipulada en el numeral 6 del artículo art. 133 del C.G.P, en cuanto a que el término que se concedió para que recorriera el traslado del avalúo presentado por el demandante no se ajusta a lo arreglado por el articulo 444 ibídem”

De lo anterior no se esgrime ningún argumento de talente jurídico que justifique la negativa de la nulidad presentada, no obstante hay un remate después de la transcripción de algunos artículos que dice:

9
8

“Sin embargo, ha de decirse que tal causal de nulidad refieres (sic) únicamente para recorrer (sic) traslado era a un avalúo, que aunque el termino consignado en el auto del 14 de junio 2018, no se ajusta a la norma procesal civil, tampoco se configura ese caso en la causal invocada.”

Conclusión que deja en un limbo argumentativo y jurídico lo que se requiere para negar una nulidad, pues obsérvese como el mismo jurista manifiesta que el término dado no se ajusta “a la norma procesal civil” pero que la causal no se da, sin decir porque.

3.- Es claro y de manera muy respetuosa se debe decir que no se corrió el traslado del avalúo, dado que hasta en la misma argumentación del auto se acepta y es evidente que no se garantizó el debido proceso y la nulidad está probada de una manera notoria y palpable en el derrotero que nos ocupa.

4.- Génesis que nos hace dar un vistazo de manera concentrada a las actuaciones del proceso y que no puede a pesar de reconocerse un error continuar en el por qué si, por eso ruego a su señoría se decrete la nulidad planteada y se dé la oportunidad en una aplicación de la sana justicia contradecir un dictamen o más claro el avalúo, pues no se está pidiendo que se anule la totalidad del proceso es solo una actuación porque niegan esta oportunidad a toda costa.

5.- Es por lo anterior que se reitera los argumentos de la causal.

“1.- En el presente asunto se evidencia que no se dio la oportunidad de descorrer un traslado en su término legal en cuanto el avalúo del bien a subdividir, toda vez que el mismo es de 10 días y no de 3.

2.- Lo anterior en virtud a que mediante auto de fecha 14 de junio de 2018 (fl.-441), se da traslado del referido avalúo catastral, por el término de 3 días, vulnerando de manera directa el derecho de contradicción, ya que el termino es de 10 días, tal como lo ordena el artículo 444 del CGP.

3.- Lo anterior bajo el entendido que el Juzgado se encuentra aplicando a las actuaciones del asunto el Código General del Proceso, lo cual se ajusta a la normatividad de transición de la Ley 1564 de 2012. Pues véase que incluso el auto que señala fecha de remate menciona claramente el artículo 448 del CGP. (fl.-445)”

Corolario de lo anterior solicito reponer el auto y conceder la nulidad, y más que esto que se dé la oportunidad de hacer una actuación con toda las garantías pues como se dijo no estoy pidiendo que se termine el proceso, se deje sin efectos ni tampoco que cesen las actuaciones.

PRETENSIONES

10
/ 9

1.- **REVOCAR** el auto censurado y declarar la nulidad desde el auto de fecha 14 de junio de 2018 (fl.-441), mediante el cual se corre traslado del avalúo por 3 días, siendo lo correcto conceder un término de 10 días, de conformidad a lo dispuesto al artículo 444 del Código General del Proceso.

2.- De no admitirse lo anterior solicito conceder el **RECURSO DE APELACIÓN** ya sea en subsidio o de forma directa teniendo en cuenta que se trata de la providencia que niega la nulidad.

3.- De tal forma ruego a los respetados Magistrados de instancia declarar la nulidad, garantizando el derecho al debido proceso y de tal forma ordenar la actualización del avalúo, y que el mismo sea el comercial y no el catastral, previo a fijar una nueva fecha de remate, garantizando el término.

4.- Designar un perito evaluador de bienes inmuebles, para que sea este quien rinda el dictamen pertinente.

Agradezco la atención y colaboración prestada



ISMAEL ENRIQUE MANJARRES REY
C.C. No. 85.467.877 Santa Marta
T:P: No. 99275 del C.S.J.

